

USUARIO	MRAMIRER	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
138	25286600069220160004500	0011	10/02/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR FERNANDO - TRIVIÑO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * AI No 065-2023 concediendo redención //MARR-CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2017	11001600005720118008601	0011	10/02/2023	Fijaciòn en estado	ARGEMIRO - SIERRA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * AI No 061-2023 extingue condena y declara cumplimiento de la condena //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5215	11001600001920180840700	0011	10/02/2023	Fijaciòn en estado	JOHN ANDRES - CUBILLOS CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * AI No 812-2022 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7999	81794610954120168020300	0011	10/02/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - MORCOTE VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * AI No 078-2023 extingue condena //MARR - CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
12072	11001600002320161446300	0011	10/02/2023	Fijaciòn en estado	IVAN RODOLFO - GARCIA AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * AI niega extinción condena y la libertad impetrada //MARR - CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
12562	68655600022520160004800	0011	10/02/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO - MANRIQUE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * AI No 030-2023 concediendo redención //MARR - CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
21796	11001600001320180023401	0011	10/02/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER ANDRES - VASQUEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * AI No 058-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
33282	11001600001520170586700	0011	10/02/2023	Fijaciòn en estado	OSWAL SIRJEN - TORRES PARRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * AI No 037-2023 concediendo redención //MARR - CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
40747	41132600059020168000300	0011	10/02/2023	Fijaciòn en estado	NEMECIO - ARIAS TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2023 * AI No 052-2023 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
48433	11001600000020180127900	0011	10/02/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ANDRES - CARO PAIPA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * AI No 064-2023 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 30 de enero de 2023

Doctor
Edgar Guiobanny Gaona Barajas
Juez Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	5215
Condenado a notificar	John Andrés Cubillos Castañeda
C.C	80794661
Fecha de notificación	24 de enero de 2023
Hora	12:45 m
Actuación a notificar	AI 812 de fecha 17 de enero de 2023
Dirección de notificación	Calle 1 C No. 40 D 91

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No 812-2022 de fecha, 17 de enero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

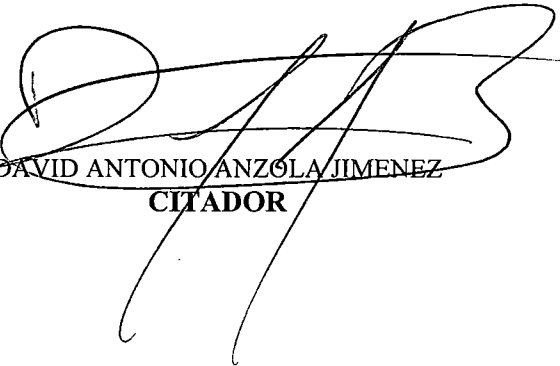
No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 24 de enero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado John Andrés Cubillos Castañeda, calle 1 C No. 40 D - 91, aproximadamente a las 12:45 m, una vez en el lugar, atiende la diligencia ciudadano que indica que el ppl vivió hace mucho tiempo en dicho inmueble, pero en la actualidad desconoce el paradero.

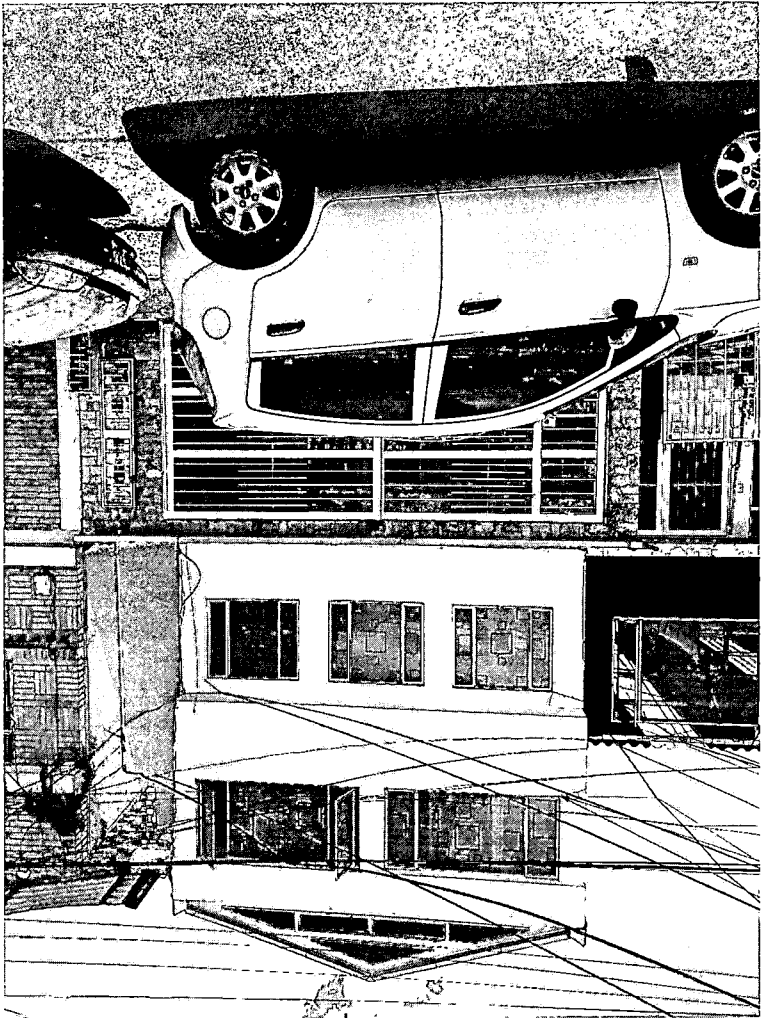
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente..


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR


4:02 pm
01/02/2023





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor John Andres Cubillos Castañeda.

Actuación

El 05 de noviembre de 2019, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a John Andrés Cubillos Castañeda titular de la cédula de ciudadanía número 80.794.661 en calidad de cómplice, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Cuenta con dos (2) días de detención inicial (18 y 19 de noviembre de 2018).

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019.

Con auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte del notificador de esta especialidad.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la

1245
24-ene-23
señor
que
Atende
el libro
máximo
que
U-VIO
hace
mucho
fuerza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado del auto interlocutorio No. 812-2022 del 12 de Octubre de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 19 de octubre de 2022 atendida por un señor, quien manifestó que el condenado no residía allí.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haberse intentado notificación al condenado del auto de traslado el 29 de noviembre de 2022 en el inmueble ubicado en la calle 1 C #40 D – 91 piso 3 barrio Jazmín 2 sector localidad Puente Aranda de esta urbe, en la que se precisa que luego de haber llamado en repetidas oportunidades, un señor residente del inmueble, informó que el sentenciado actualmente no residía allí.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre los reportes de visita negativa de parte de los notificadores adscritos al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, relativas a las salidas de la zona de inclusión inmueble de la Calle 1 C #40 D – 91 Piso 3 Barrio Jazmín 2 sector localidad Puente Aranda de esta urbe, fijado para la prisión domiciliaria, en los meses de octubre y diciembre de 2022 por parte del sentenciado John Andres, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor John Andres Cubillos Castañeda incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativo.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado John Andres decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de reiterarse los reportes de salidas del condenado de su domicilio, siendo ratificada su no permanencia en su residencia por servidor judicial, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro el desplazamiento de su residencia sin contar con permiso alguno, habiendo podido avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Cubillos Castañeda se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble referido en dos (2) ocasiones conforme dan cuenta los reportes del notificador el centro de servicios de esta celula judicial, de modo que resulta evidente que tomó el mecanismo penal como equivalente a libertad.

Ahora, en cuanto a la prisión domiciliaria de la que venía gozando John Andres Cubillos Castañeda, el despacho en aras de los derechos y garantías que le asisten al penado, dispondrá dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que explique sustentadamente el motivo de la transgresión en que incurrió relativa no solamente a no haber sido encontrado en el inmueble Calle 1 C #40 D – 91 Piso 3 Barrio Jazmín 2 sector



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

localidad Puente Aranda de esta urbe, sino a no residir ya en el mismo, advirtiendo que este diligenciamiento se encamina a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a partir del 29 de noviembre de 2022, en que objetivamente se advierte se informó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde, (1) cuenta con dos (2) días de detención inicial (18 y 19 de noviembre de 2018), y (2) desde el 18 de noviembre de 2019 al 29 de noviembre de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 54 meses de prisión, descontó 36 meses y 15 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 17 meses y 15 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 17-53-101008533 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 828.116 pesos.

Una vez en firme este auto, se librára orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a John Andres Cubillos Castañeda como substitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consencuencia, disponer que el sentenciado John Andres Cubillos Castañeda termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante **de la pena que corresponde a 17 meses y 15 días.**

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número con póliza judicial número 17-53-101008533 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 828.116 pesos.

Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2018
La anterior providencia JGPH.
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor John Andres Cubillos Castañeda.

Actuación

El 05 de noviembre de 2019, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a John Andrés Cubillos Castañeda titular de la cédula de ciudadanía número 80.794.661 en calidad de cómplice, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Cuenta con dos (2) días de detención inicial (18 y 19 de noviembre de 2018).

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019.

Con auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte del notificador de esta especialidad.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado del auto interlocutorio No. 812-2022 del 12 de Octubre de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 19 de octubre de 2022 atendida por un señor, quien manifestó que el condenado no residía allí.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haberse intentado notificación al condenado del auto de traslado el 29 de noviembre de 2022 en el inmueble ubicado en la calle 1 C #40 D – 91 piso 3 barrio Jazmín 2 sector localidad Puente Aranda de esta urbe, en la que se precisa que luego de haber llamado en repetidas oportunidades, un señor residente del inmueble, informó que el sentenciado actualmente no residía allí.

De las explicaciones:

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre los reportes de visita negativa de parte de los notificadores adscritos al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, relativas a las salidas de la zona de inclusión inmueble de la Calle 1 C #40 D – 91 Piso 3 Barrio Jazmín 2 sector localidad Puente Aranda de esta urbe, fijado para la prisión domiciliaria, en los meses de octubre y diciembre de 2022 por parte del sentenciado John Andres, los cuales fueron tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

se advierte que el prenombrado no allegó explicación ni mucho menos justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que no fue posible enterarlo del auto de traslado, pues tampoco fue encontrado para ese momento en el inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor John Andres Cubillos Castañeda incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativo.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado John Andres decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de reiterarse los reportes de salidas del condenado de su domicilio, siendo ratificada su no permanencia en su residencia por servidor judicial, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro el desplazamiento de su residencia sin contar con permiso alguno, habiendo podido avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, pero que no se observa que hubiera hecho, de modo que resulta objetiva la violación de las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Cubillos Castañeda se ha sustraído a la expiación de la pena en su domicilio, dado que los informes son determinantes en señalar su ausencia en el inmueble referido en dos (2) ocasiones conforme dan cuenta los reportes del notificador el centro de servicios de esta celula judicial, de modo que resulta evidente que tomó el mecanismo penal como equivalente a libertad.

Ahora, en cuanto a la prisión domiciliaria de la que venía gozando John Andres Cubillos Castañeda, el despacho en aras de los derechos y garantías que le asisten al penado, dispondrá dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que explique sustentadamente el motivo de la transgresión en que incurrió relativa no solamente a no haber sido encontrado en el inmueble Calle 1 C #40 D – 91 Piso 3 Barrio Jazmín 2 sector



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

localidad Puente Aranda de esta urbe, sino a no residir ya en el mismo, advirtiendo que este diligenciamiento se encamina a determinar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria a partir del 29 de noviembre de 2022, en que objetivamente se advierte se informó que había abandonado el lugar sin saber sobre su paradero.

Así, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde, (1) cuenta con dos (2) días de detención inicial (18 y 19 de noviembre de 2018), y (2) desde el 18 de noviembre de 2019 al 29 de noviembre de 2022, lo que quiere decir que de la pena impuesta en este caso: 54 meses de prisión, descontó 36 meses y 15 días. Por ende, se ha de ejecutar el restante de la misma que corresponde a 17 meses y 15 días.

Por tanto, se ordenará hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número 17-53-101008533 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 828.116 pesos.

Una vez en firme este auto, se librára orden de captura en contra del condenado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>

(...)

Para concluir que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmin 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a John Andres Cubillos Castañeda como substitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consencuencia, disponer que el sentenciado John Andres Cubillos Castañeda termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 17 meses y 15 días.

CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-08407-00

Nº interno: 5215

Condenado: JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 812-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 1 C Número 40 D - 91 piso 3 barrio Jazmín 2 de esta ciudad

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Hacer efectiva la caución prendaria prestada con póliza judicial número con póliza judicial número 17-53-101008533 de Seguros de Estado S.A. por un monto asegurado de \$ 828.116 pesos.

Para tal efecto, en firme este auto, librense las comunicaciones pertinentes, esto es, informar a la Aseguradora referida donde debe remitirse copias auténticas del auto concesivo de la prisión domiciliaria, como este auto y original de la póliza mencionada.

SEXTO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación, oficina de asignaciones, copias de los informes de transgresiones tenidos en cuenta para el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el rendido con posterioridad sobre no hallazgo del condenado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, y en tal sentido, requerir al reclusorio para que actualice la información obrante en la página SISIPEC del INPEC.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

Juez

RE: REMITO AI 812-2022 PARA NOTIFICAR NI. 5215

Vie 20/01/2023 11:38

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 12:47 p. m.

Para: WILLIAM ALCÁZAR <williamalcazarabogado@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 812-2022 PARA NOTIFICAR NI. 5215

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 812-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JOHN ANDRES CUBILLOS CASTAÑEDA
CALLE 1 C # 40 D - 91 PISO 3 BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11013

NUMERO INTERNO 5215
REF: PROCESO: No. 110016000019201808407
C.C: 80794661

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 812-2022 DEL 07 DE ENERO DEL 2023 MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a John Andres Cubillos Castañeda como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: En consencuencia, disponer que el sentenciado John Andres Cubillos Castañeda termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: Declarar que el sentenciado prenombrado debe cumplir el faltante de la pena que corresponde a 17 meses y 15 días. CUARTO: En firme este auto, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario. CONTRA ESTE PROVEIDO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 24 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2016-14463-00

Nº interno: 12072

Condenado: IVÁN RODOLFO GARCÍA AVENDAÑO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: Niega extinción. Niega libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de libertad por pena cumplida que eleva el sentenciado Iván Rodolfo García Avendaño, con la que además invoca acción de habeas corpus.

Actuación

El 15 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto (5) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Ivan Rodolfo García Avendaño titular de la cédula de ciudadanía número 80.770.346, a la pena principal de 54 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal en providencia del 30 de noviembre de 2018 confirmó la misma.

El condenado viene privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 13 de septiembre de 2021, se le negó la libertad condicional.

Al sentenciado se le han reconocido 6 meses y 21 días redención de pena , así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
4 de agosto de 2021	3	10
11 octubre de 2022	3	11

De la petición:

El condenado allega libelo con el que solicita su libertad por pena cumplida, pues aduce que en el auto del 28 de octubre de 2022 le faltaban 4 meses , además, que sumada la redención de pena que tiene desde junio de 2022, que no se ha descontado cumple los 54 meses de prisión correspondientes a la pena impuesta.

De la extinción de la pena

De entrada se advierte que revisado en la fecha el correo institucional como el Sistema de Gestión Siglo XXI, no se observa allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB documentación de redención de pena respecto del sentenciado Iván Rodolfo García Avendaño.

El sentenciado Iván Rodolfo García Avendaño cuenta con privación de libertad entre el 30 de marzo de 2019 y la fecha, esto es, 45 meses y 27 días, más 6 meses y 21 días de redención de pena reconocida, para un total de 52 meses y 18 días a su favor, de modo que aún no cumple la totalidad de la pena de 54 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Por tanto, se requerirá bajo sanciones legales a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

Asimismo, se requerirá nuevamente a dicho reclusorio para que informe si respecto del tiempo por el cual estuvo privado de la libertad por cuenta del caso con radicado 2011-11406 vigilado por el homólogo 9 de esta ciudad, hay documentación de redención de pena que no haya sido reconocida, caso positivo, para que la remita a este despacho. Así mismo, solicitarle a dicho penal allegue copia del auto emitido el 12 de octubre de 2016 por el homólogo 9 de esta ciudad en el radicado 2011-11406.

Igualmente, se solicitará al Area de sistemas la corrección de los apellidos del condenado en el sistema de gestión, pues los mismos figuran invertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad impetrada por el sentenciado Iván Rodolfo García Avendaño, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita de manera inmediata la documentación de redención de pena pendiente por reconocer al

renombrado sentenciado, específicamente la del período comprendido de junio de 2022 a la fecha, so pena de las sanciones legales.

TERCERO: Requerir a dicho reclusorio nuevamente para que informe si respecto del tiempo por el cual estuvo privado de la libertad por cuenta del caso con radicado 2011-11406 vigilado por el homólogo 9 de esta ciudad, hay documentación de redención de pena que no haya sido reconocida por dicho ejecutor de la pena, caso positivo, la remita a este despacho. Con todo, solicitarle a dicho penal allegue copia del auto emitido el 12 de octubre de 2016 por el homólogo 9 de esta ciudad en el radicado 2011-11406.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB - con destino a la hoja de vida del condenado.

QUINTO: Requerir al Area de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos para que corrija los apellidos del condenado en el Sistema de Gestión Siglo XXI, pues los mismos figuran invertidos, por tanto **debe registrarse en su defecto como: IVAN RODOLFO GARCIA AVENDAÑO**, como lo soporta el informe de Registraduría Nacional del Estado Civil y la sentencia condenatoria emitida en este asunto.

SEXTO: Remitir de manera inmediata a la Oficina de Reparto, el libelo allegado por el condenado con el que invoca la acción de habeas corpus, para el trámite correspondiente.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12072

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I. X

OFI.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION: 26-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-01-23

Ivan Rodolfo Garcia A

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ivan Rodolfo Garcia A.

CC: 80770346

TD: 64153

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023 PARA NOTIFICAR NI. 12072

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 7:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 2:28 p. m.

Para: almarocioabo@hotmail.com <almarocioabo@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023 PARA NOTIFICAR NI. 12072

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENDO
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Javier Andrés Vásquez Quintero.

Actuación

El 16 de octubre de 2018, fue dictada sentencia por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá mediante la cual se impuso la pena principal de 36 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal a Javier Andrés Vásquez Quintero, al ser hallado responsable en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde 19 de julio de 2021.

Al condenado se ha reconocido un total de 4 meses y 14 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de octubre de 2022	04	14

De la libertad condicional

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 9 de enero de 2018–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Vásquez Quintero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 21 meses y 18 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 19 de julio de 2021 y la fecha, esto es, 18 meses y 12 días más 4 meses y 14 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 22 meses y 26 días, de modo que supera las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el sentenciado aporta ahora información del inmueble de la transversal 56 Número 74-10 sur, nombre de contacto el progenitor, señor Javier Adolfo Vásquez, con teléfono celular número 3152100098, así como recibo de servicio público.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, si bien el señor Javier Andrés Vásquez Quintero cumplió las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ni verificada la información sobre arraigo, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Asimismo, se ordenará por Asistente Social, verificar mediante entrevista la existencia del arraigo social y familiar del condenado con base en la información aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Javier Andrés Vásquez Quintero, conforme lo expuesto en parte motiva.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Practicar por Asistente Social entrevista al señor Javier Adolfo Vásquez, con teléfono celular número 3152100098, a fin de verificar la existencia del arraigo social y familiar del condenado en el inmueble de la transversal 56 Número 74- 10 sur de esta ciudad.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

**JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21796

-P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Andres Vasquez Quintero

FIRMA PPL: Andres V.

CC: 1106899399

TD: 97359

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 058-2023 PARA NOTIFICAR NI. 21796

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 10:05

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 4:45 p. m.

Para: Luis Carreno <lcarreno@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 058-2023 PARA NOTIFICAR NI. 21796

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 058-2023 FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación

El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó entre otros Sergio Andrés Caro Paipa a 100 meses de prisión como autor responsable del delito tentativa de homicidio agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de abril de 2018

Al condenado se ha reconocido un total de 04 meses y 10 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de septiembre de 2022	04	10

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Sergio Andrés Caro Paipa se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Sergio Andrés Caro Paipa fue de 100, siendo la mitad de la misma 50 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de abril de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 57 meses y 13 días; más 04 meses y 10 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 61 meses y 23 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Sergio Andrés Caro Paipa.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble carrera 17 # 186 - 17 barrio Verbena de la ciudad de Bogotá, donde la señora Rosalba Paipa Alvarado progenitora del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

«(...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que la penada ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, no se tiene conocimiento que se haya iniciado inidente de reparación integral.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Sergio Andrés Caro Paipa. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la carrera 17 # 186 - 17 barrio Verbenal de la ciudad de Bogotá.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Sergio Andrés Caro Paipa, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en carrera 17 # 186 - 17 barrio Verbenal de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Sergio Andrés Caro Paipa que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

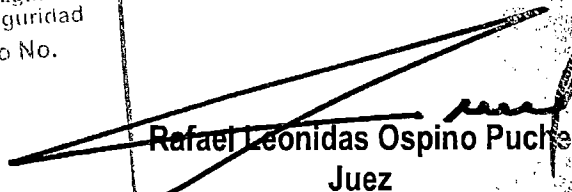
QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 FEB 2025
La anterior providencia
El Secretario


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

PABELLÓN



RE: REMITO AI 064-2023 PARA NOTIFICAR NI. 48433

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 9:43

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 2:18 p. m.

Para: hectorcb1@gmail.com <hectorcb1@gmail.com>; Hector Castaneda <hcastaneda@defensoria.edu.co>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 064-2023 PARA NOTIFICAR NI. 48433

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 064-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Calle 52 501 No 804-09, Piso 2.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287 tel. 3212403560

Bogotá D.C treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Argemiro Sierra Hernández, y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

El 2 de abril de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito especializado adjunto de descongestión de Cundinamarca, condenó a Argemiro Sierra Hernández, titular de la cédula de ciudadanía número 80.201.275 a la pena principal de (48) meses de prisión, luego de declararlo responsable en calidad de coautor del delito de concierto para delinquir, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad inicialmente el 22 de agosto de 2012.

Mediante auto del 4 de marzo de 2014, el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concedió la prisión domiciliaria, que disfrutó hasta el 9 de diciembre de 2014, fecha en la que fue capturado y puesto a disposición del proceso 11001-60-00-705-2013-80082-00.

Por lo anterior se tiene que el condenado cuenta con detención inicial de 27 meses y 17 días correspondiente al tiempo transcurrido entre el 22 de agosto de 2012 al 9 de diciembre de 2014; más 6 días que el penado excedió en el proceso 2013-00022, para un total de 27 meses y 23 días.

Con auto del 25 de mayo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto y se libró boleta de encarcelación dirigida al ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- COMEB. Con efectos a partir del 26 de mayo de 2021.

Asimismo, se ordenó tener como parte de pena cumplida en estas diligencias 27 meses y 23 días a favor del sentenciado.

En sentencia del 23 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) lo condenó a la pena principal de 50 meses de prisión dentro del proceso 11001-60-00-705-2013-80082-00, caso en el que este despacho le concedió la libertad por pena cumplida.

Con auto del 25 de agosto de 2021 se negó la libertad condicional, concediendo la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2011-80086-01

Nº interno: 2017

Condenado: ARGEMIRO SIERRA HERNÁNDEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 061-2023

Decisión: Declara extinción pena. Otorga libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

El condenado allega en la fecha escrito mediante el cual pide se decrete la extinción de la pena por cuanto considera que tiene cumplida la misma.

En tal sentido, revisada la actuación se observa que el señor Sierra Hernández estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 21 de agosto de 2012 y el 9 de diciembre de 2014, esto es, 27 meses y 19 días, más 6 días que excedió la pena en otro caso, para un total de 27 meses y 25 días, no como se reseña en el acápite de la Actuación.

Del cumplimiento de la pena:

El sentenciado Sierra Hernández cuenta con privación inicial de libertad entre el 21 de agosto de 2012 y el 9 de diciembre de 2014, más 6 días que excedió la pena en otro caso, más la privación de libertad transcurrida desde el 26 de mayo de 2021 y la fecha, esto es, 20 meses y 5 días, de modo que cumple la totalidad de la pena de 48 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb-oficina domiciliarias, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión con Función de Conocimiento de Cundinamarca, se advierte que no hubo condena en perjuicios por no proceder para delito de concierto para delinquir agravado. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a su liberación, además, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al otro fallador, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión con Función de Conocimiento de Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

Dado que no se revocó la prisión domiciliaria, procede la devolución de la caución prendaria prestada mediante la póliza judicial número NB 1003411298 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual no genera reintegro dinerario alguno por haber sido prestada como garantía del mecanismo penal referido, máxime cuando lo fue por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Argemiro Sierra Hernández por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión con Función de Conocimiento de Cundinamarca.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Argemiro Sierra Hernández, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Argemiro Sierra Hernández.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, oficina domiciliarias- advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión con Función de Conocimiento de Cundinamarca, para que previa unificación con la carpeta original, se envíe a archivo definitivo.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-057-2011-80086-01

Nº interno: 2017

Condenado: ARGEMIRO SIERRA HERNANDEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 061-2023

Decisión: Declara extinción pena. Otorga libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 2017

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. ☒ OF. OTRO No. 061-2023 FECHA ACTUACION: 31/1/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Argemiro Sierra Hernandez

HUELLA

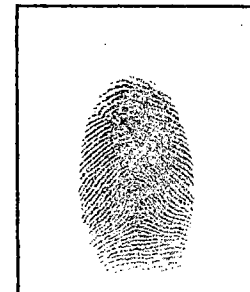
CEDULA DE CIUDADANIA: 80701275

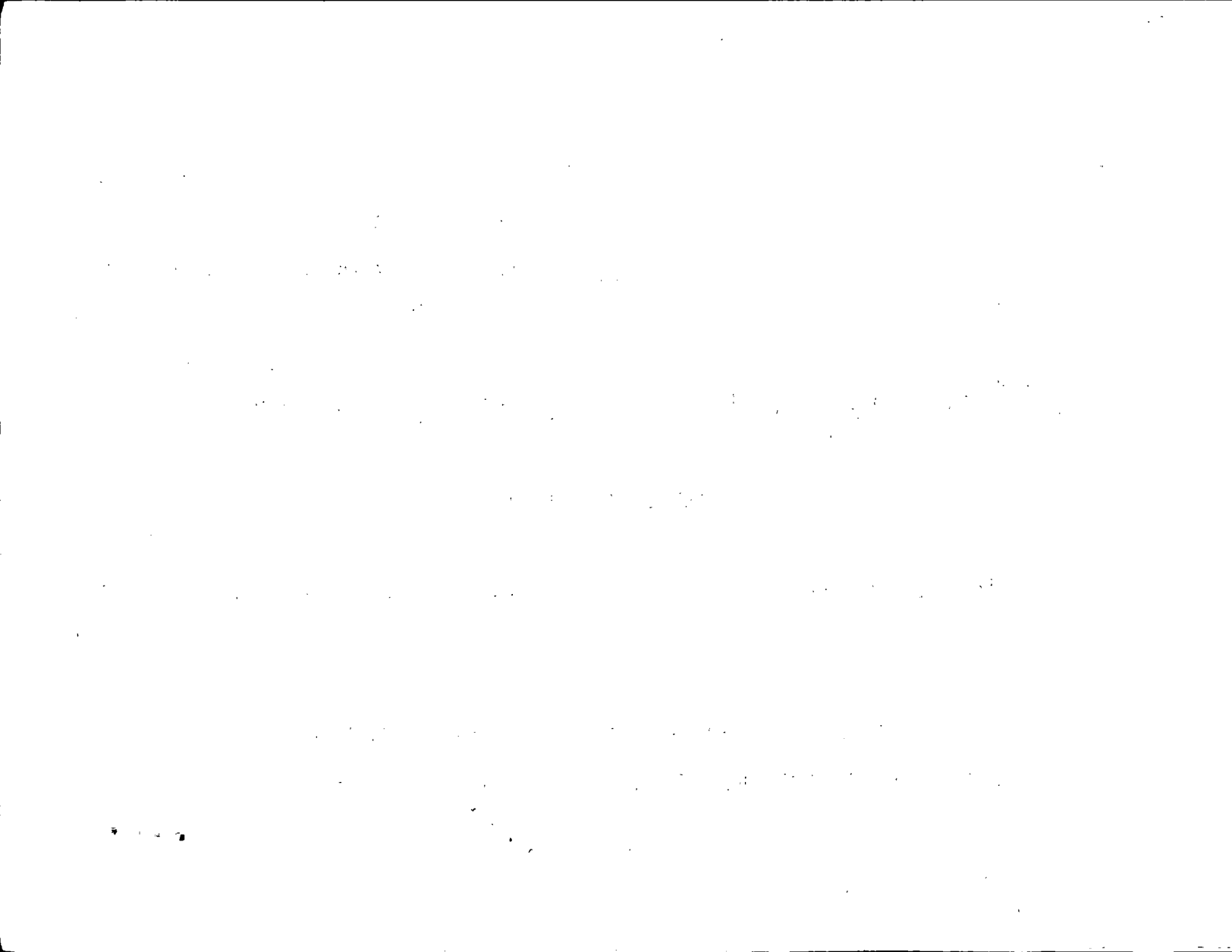
NUMERO DE TELEFONO: 3212403560

FECHA DE NOTIFICACION: DD 1 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____





RE: REMITO AI 061-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2017

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 9:20

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia:

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 9:35 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 061-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2017

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 061-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2841287

Bogotá D.C tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Victor Manuel Morcote Vargas, y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

El 05 de octubre de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul — Arauca condenó a Victor Manuel Morcote Vargas a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de (2) años y concediendo la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria desde el 6 de junio de 2020 bajo vigilancia Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Modelo.

El 4 de marzo de 2022, se le concedió la suspensión condicional por haberse allegado información de haberse llegado a un acuerdo entre las partes, bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual y suscripción de acta de compromiso, beneficio que no fue materializado por no haber sido acreditado dichas exigencias.

Del cumplimiento de la pena:

El sentenciado Victor Manuel Morcote Vargas cuenta con privación de libertad entre el 6 de junio de 2020 y el día de hoy, esto es, 31 meses y 28 días, de modo que el cinco (5) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 32 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" -oficina domiciliarias, advirtiéndole que la pena la cumple el cinco (5) de los corrientes y que en caso de ser requerido deberá el recluso informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca, se advierte que no hubo condena en perjuicios, empero, con posterioridad se tuvo conocimiento que en audiencia del 5 de agosto de 2020, el fallador dio por terminado el incidente de reparación por conciliación entre las partes. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a su liberación, además, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el cobro coactivo de la misma.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca, para su archivo definitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Asimismo, se ordenará continuar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado.

Advertir que el predecesor homólogo de Arauca, Arauca, prescindió de la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el cinco (5) de los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Victor Manuel Morcote Vargas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Victor Manuel Morcote Vargas, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Victor Manuel Morcote Vargas. Librar respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", oficina domiciliarias- advirtiéndole que la pena la cumple el cinco (5) de los corrientes y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

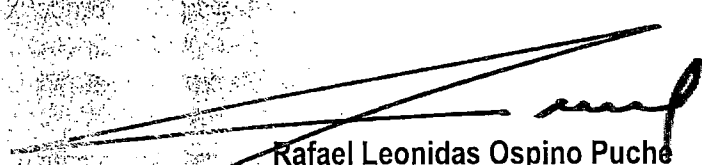
CUARTO: Continuar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca, para que previa unificación con la carpeta original, se envíe a archivo definitivo.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El Secretario

La anterior providencia

10 FEB 2023

En la fecha Notifiqué por Estado No.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 7999

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** ☒ **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 078-2023

FECHA DE ACTUACION: 03/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Victor Manuel Morote Vargas **Firma:**

Cédula: 9079074453

Huella:



Fecha: 06/02/2023

Teléfonos: 3228564684

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (___)



RE: REMITO AI 078-2023 PARA NOTIFICAR NI. 7999

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 11:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 12:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 078-2023 PARA NOTIFICAR NI. 7999

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 078-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 052-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El 15 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila) condenó a Nemecio Arias Tovar titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.521.962 a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, en calidad de cómplice de homicidio agravado, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el día que se emitió la decisión.

El penado viene privado de la libertad desde el 13 de junio de 2016, fecha en que fue capturado, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por disposición del Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva (Huila), adoptada en la misma fecha.

El 26 de octubre de 2017 el Juzgado Homologo Segundo de Neiva negó la prisión domiciliaria al penado.

Mediante decisión del 26 de enero de 2018 el Homologo remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. atendiendo que el condenado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.



Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 052-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cuenta con veinte (20) meses y diecinueve (19) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
31 de julio de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	01	01
02 de octubre de 2017 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	02	14
16 de enero de 2018 (Jdo 2 EPMS- Neiva- Huila)	00	25
20 de febrero de 2019	01	22
05 de diciembre de 2019	01	10
05 de enero de 2021	01	01
29 de enero de 2021	04	13
1 de diciembre de 2021	03	12
29 de junio de 2022	02	02
24 de noviembre de 2022	02	09

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:



Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMEJO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 052-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»



Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 052-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Consideraciones

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Nemecio Arias Tovar se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Nemecio Arias Tovar fue de 200 meses, siendo la mitad de la misma 100 meses de prisión, se encuentra privado



Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 052-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de la libertad desde el 13 de junio de 2016, por lo que hasta hoy ha descontado 79 meses y 12 días; más 20 meses y 19 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 100 meses y 1 día, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Nemecio Arias Tovar.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho, a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la calle 77 SUR No. 4 Este – 60 conjunto los colores de Bolonia etapa 2 Barrio doña Liliana localidad 5 de Usme, de la ciudad de Bogotá.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una



Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 052-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes
(...)»¹*

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

1. Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.
2. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la la calle 77 SUR No. 4 Este – 60 conjunto los colores de Bolonia etapa 2 Barrio doña Liliana localidad 5 de Usme, de la ciudad de Bogotá. Teléfono:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 052-2023

Decisión: **NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3115893470. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Nemecio Arias Tovar.

SEGUNDO: Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho

TERCERO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en calle 77 SUR No. 4 Este – 60 conjunto los colores de Bolonia etapa 2 Barrio doña Liliana



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 41132-60-00-590-2016-80003-00

Nº interno: 40747

Condenado: NEMECIO ARIAS TOVAR

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 052-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

localidad 5 de Usme, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3115893470. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario
LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40747

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 052

FECHA DE ACTUACION: 25-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Nemeco Arias Touay

CC: 1024521962

TD: 96845

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 052-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40747

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 7:44

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 12:54 p. m.

Para: Ana Quintero <acquintero@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 052-2023 PARA NOTIFICAR NI. 40747

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 052-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al señor Oswal Sirjen Torres Parrado, atendiendo la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad en sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a Oswal Sirjan Torres Parrado y otros a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes como cómplices penalmente responsable del delito de receptación agravada; siéndoles negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a que se allegó información del establecimiento penitenciario encargado de vigilar la medida de detención domiciliaria sobre no hallazgo del condenado en su domicilio, se dispuso tenerle en cuenta un tiempo de detención inicial entre el 24 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, esto es, 25 meses y 6 días.

El 18 de junio de 2022, fue recapturado el prenombrado sentenciado para el cumplimiento del faltante de pena, motivo por el cual actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

De la redención de pena:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican la conducta del condenado como buena del 25 de julio de 2022 al 24 de octubre de 2022, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como Sobresaliente.

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18662609	Sep-22	26	132	156
Total horas de trabajo			132 horas de estudio	

Cuenta con 132 horas, las que se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan once (11) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 24 de julio de 2017–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Torres Parrado, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 21 meses y 18 días, el condenado cuenta con detención inicial entre el 24 de julio de 2017 y el 29 de agosto de 2019, esto es, 25 meses y 6 días, más lo transcurrido en privación de libertad entre el 18 de junio de 2022 y la fecha, esto es, 7 meses y 8 días, más 11 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 32 meses y 25 días, de modo que supera las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 5064 del 7 de diciembre de 2022 respecto de Torres Parrado por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.



Requisito: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue allegada al proceso la documentación con la que se acredita el arraigo, pues da cuenta del inmueble de la Calle 38 A sur Número 7 A – 25 de esta ciudad, donde reside la señora Anta Tulia Parrado, progenitora del sentenciado prenombrado, con lo que se acredita la exigencia consagrada en la norma: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo."
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Mediante información anónima allegada integrantes de la Policía Nacional se enteraron aproximadamente a las 16:00 horas del día 24 de julio de 2017, que en un taller abierto al público y sin razón social situado en la carrera 12 I # 32 F -44 sur del barrio Las Colinas de esta ciudad, ingresaban distintos vehículos (camionetas y camperos) en las horas de la noche y los cuales no volvían a salir, emergiendo de dicho taller camiones con múltiples bolsas negras llenas de elementos, laborando allí varias personas por lo cual en las ulteriores labores de verificación investigativa los investigadores perciben una camioneta Mazda BT- 50 modelo 2010 ya desgastada o desbaratada, por lo que al ingresar al citado taller hallados a las tres personas aquí acusadas quienes con distintas herramientas en sus manos se mostraron nerviosos, por radio los policiales verificaron a qué automotor correspondían los fragmentos, estableciendo que eran de uno reportado como hurtado el 15 de junio de 2017 en Puente Aranda, siendo denunciante Afranio González, por tales hechos tales personas que fueron identificadas como Carlos Alberto Muñoz Ortiz, Oswal Sirjen Torres Parrado y José Orlando Castillo fueron puestos a órdenes de las autoridades judiciales competentes, imputándoseles como coautores del delito de receptación agravada.. »

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de receptación se encuentra excluido de suspensión condicional de ejecución de la pena, se le negó dicho beneficio, como la prisión domiciliaria.

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Torres Parrado por el punible de receptación agravada advierte que hacía parte de grupo delincuencial que se dedicaba a desarticular vehículos automotores para comerciar con las partes de los mismos, y que fue capturado en flagrancia en taller dispuesto para dicha actividad ilícita, conducta que afecta bien jurídico tutelado por el Estado y con el que sin duda se vulneró el patrimonio económico de las personas.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 25 de julio de 2022 al 24 de octubre de 2022, aunque la resolución referida data del 7 de diciembre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que el señor Torres Parrado solo cuenta con la condena que vigila este despacho.

Así, ponderados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien la conducta punible de receptación agravada, se vulneró el bien jurídico de recta impartición de justicia y el patrimonio económico de las personas, se tiene que por la clase de conducta, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad en principio a través de medida de detención domiciliaria y posteriormente, en establecimiento penitenciario desde el 18 de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

junio de 2022 y la fecha; de donde se desprende que ha expiado la pena impuesta por un amplio período, pues de detención física y redención de pena reconocida arroja un total de 32 meses y 25 días, siendo de señalar que en todo su cautiverio su conducta ha sido aceptable, pues ha registrado períodos de conducta en grado de buena, en la que ha permanecido hasta ahora.

Además, debe atenderse la preponderancia del proceso de resocialización observado por Torres Parrado durante el tratamiento privativo de la libertad, frente a los delitos por los que fue condenado, pues se evidencia que cuenta ahora con importantes elementos a favor, tales como no solo el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, la de haber observado conducta positiva razón por la que la autoridad penitenciaria emitió resolución de conducta favorable, sin descuidar el monto de redención de pena reconocida.

Lo anterior, lleva a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que observó conducta buena de manera intramural lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo implementado para personas privadas de la ley, que a su vez propició la expedición de resolución favorable, así como el haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, al punto que no se encuentra lejano del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, dado que se trata de infractor primario y que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, a fin de que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa a través de labores productivas de trabajo o de estudio.

Así las cosas, el despacho considera viable la concesión de la libertad condicional al señor Oswal Sirjan Torres Parrado, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y pago de perjuicios en el evento de que sea condenado al respecto en incidente de reprobación integral, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 3 meses y 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Oswal Sirjan Torres Parrado once (11) días de redención de pena por estudio.

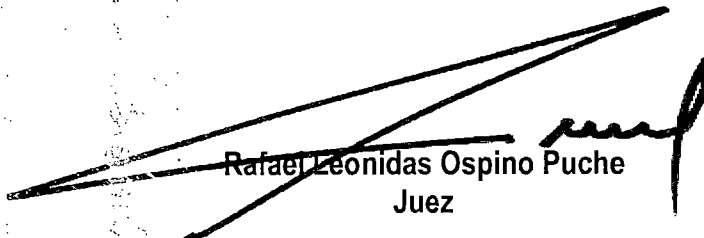
SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Oswal Sirjan Torres Parrado, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, y pago de perjuicios en el evento de que sea condenado al respecto en incidente de reprobación integral, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al con destino a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
10 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33202

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 037

FECHA DE ACTUACION: 25-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-01-23

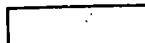
NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

CC: 79302722 Bt

TD: 109692



HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 037-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33282

Vie 27/01/2023 13:58

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 11:24 a. m.

Para: Justo Celis F. <jucelisf@yahoo.com.ar>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 037-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33282

BUENOS TDIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 037-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra la providencia del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó reconocimiento de redención de pena y se reconoció redención de pena por estudio al sentenciado Ricardo Manrique García.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, la cantidad de horas realizadas por el condenado Manrique García, pues advierte que en el auto atacado se señaló un monto de 1722 horas en el período de julio de 2020 a marzo de 2022.

Lo que disiente pues señala que según la información plasmada en el cuadro el resultado correcto es 1857 horas, y no 1722 horas como se consigna en el auto.

Por tanto, considera que el monto real de días a reconocer como redención de pena por estudio debe ser 154. 7 días, equivalentes a 5 meses y 5 días y no 143.5 días o 4 meses y 24 días, como se resolvió.

Por lo que considera que la motivación del auto no justifica la decisión adoptada, pues existe incongruencia entre la motivación y la decisión, lo que dice afecta el debido proceso.

Por tanto, concluye que por estudio debería concederse un total de 5 meses y 5 días, pero se reconocieron 4 meses y 24 días de redención de pena-

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – aún en la etapa de ejecución de la condena –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es básicamente por el monto de las horas de estudio reportadas anotadas en el auto atacado, inquietud que luego de realizada la sumatoria reportada en cada uno de los certificados reseñados en el cuadro plasmado en la providencia, efectivamente arrojan en principio 2592 horas de estudio reportadas, monto al que deben restársele las 735 que suman las horas con conducta mala y regular, en defecto de las 870 horas anotadas erróneamente.

Así, el resultado de dicha resta arroja un total de 1857 horas de estudio a las que le procede reconocimiento de redención de pena, en defecto de las 1722 horas anotadas por error en el auto.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierta en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

Para mejor ilustración se procederá a reseñar la cantidad de horas con conducta negativa $44+120+120+120+120+126+85=735$ horas.

Por lo expuesto, se dispondrá reponer el auto emitido el 21 de noviembre de 2022, en el sentido de corregir la anotación errónea plasmada en parte motiva, en cuanto a que el total de horas de estudio reportadas por el reclusorio, corresponden a 2592, monto al que se deben descontar 735 horas con constancia de mala conducta, lo que arroja un total de 1857 horas, de manera que realizada la operación matemática, esto es, dividir dicho monto en 6 horas, y luego en 2, arroja un total de 154.75 días, que según la interpretación de la Sala Penal del Tribunal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Superior de Bogotá es susceptible de aproximar al número entero siguiente, siendo en este caso cuatrocientos ciento cincuenta y cinco (155) días, o lo que es lo mismo, 5 meses y 5 días de redención de pena por estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto emitido el 21 de noviembre de 2022, en el sentido de corregir el monto de horas no reconocidas de redención de pena, y en su lugar, señalar que realmente corresponden a setecientas treinta y cinco (735) horas en que observó conducta negativa el señor Ricardo Manrique García, de modo que luego restadas al monto total de horas reportadas, arroja como resultado un monto de 1857 horas de estudio susceptibles de reconocimiento de redención de pena.

SEGUNDO: En consecuencia, reconocer en su lugar al sentenciado Ricardo Manrique García un total de cinco (5) meses y cinco (5) días de redención de pena por estudio.

TERCERO: Por Asistencia Administrativa registrar en el Sistema de Gestión Siglo XXI la redención de pena reconocida en este auto: 5 meses y 5 días, en defecto de la errónea plasmada en el auto del 21 de noviembre de 2022.

CUARTO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá la Picota.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2023
La anterior providencia

El Secretario

HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 12562

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 030-2023

FECHA DE ACTUACION: 24-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1/27/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Manrique Garcia

CC: 1101210194

TD: ~~10194~~ 109241

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 030-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12562

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 7:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 3:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 030-2023 PARA NOTIFICAR NI. 12562

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 030-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25286-60-00-692-2016-00045-00

Nº interno: 138

Condenado: OSCAR FERNANDO TRIVIÑO ACOSTA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 065-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 12 de abril de 2019 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a Oscar Fernando Triviño Acosta a 150 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo con actos sexuales con menor de 14 años; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Condenado fue privado de la libertad el 17 de noviembre de 2017.

Cuenta con 4 meses y 12 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de octubre de 2019	04	12

Consideraciones:



Radicación: 25286-60-00-692-2016-00045-00

Nº interno: 138

Condenado: OSCAR FERNANDO TRIVIÑO ACOSTA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 065-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17530252	Julio de 2019	27	168	216
	Agosto de 2019	27	152	216
	Septiembre de 2019	25	168	200
17663878	Octubre de 2019	27	176	216
	Noviembre de 2019	26	152	208
	Diciembre de 2019	26	168	208
17730542	Enero de 2020	27	168	216
	Febrero de 2020	25	160	200
	Marzo de 2020	26	136	208
17867476	Abril de 2020	26	160	208
	Mayo de 2020	26	152	208
	Junio de 2020	26	152	208
17948758	Julio de 2020	27	176	216
	Agosto de 2020	26	152	208
	Septiembre de 2020	26	176	208
17998035	Octubre de 2020	27	168	216
	Noviembre de 2020	25	152	200
	Diciembre de 2020	27	168	216
18138222	Enero de 2021	26	152	208
	Febrero de 2021	24	160	192
	Marzo de 2021	27	176	216



Radicación: 25286-60-00-692-2016-00045-00

Nº interno: 138

Condenado: OSCAR FERNANDO TRIVIÑO ACOSTA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 065-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18198961	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
17530252	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
18358259	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18454777	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18547898	Abril de 2022	26	152	208
	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	160	208
18655076	Julio de 2022	26	152	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	176	208
Total de horas reportadas			6352	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Po Tenemos entonces que el penado trabajó 6352 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de trescientos noventa y siete (397) días, equivalente a trece (13) meses y siete (07) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado diecisiete (17) meses y diecinueve (19) días de rebaja punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25286-60-00-692-2016-00045-00

Nº interno: 138

Condenado: OSCAR FERNANDO TRIVIÑO ACOSTA

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 065-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

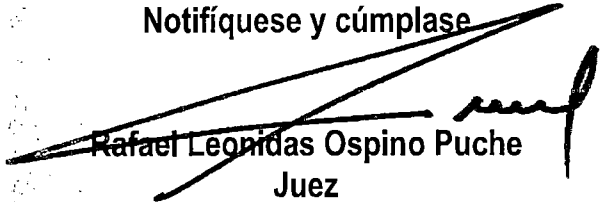
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Oscar Fernando Triviño Acosta trece (13) meses y siete (07) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa diecisiete (17) meses y diecinueve (19) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

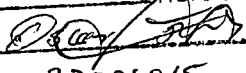
Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **01-02-23** HORA: _____
NOMBRE: 
CÉDULA: **1073505015**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
FUELLA
DACTILAR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 9:17

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de febrero de 2023 7:02 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 065-2023 PARA NOTIFICAR NI. 138

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLODEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.